

cionados, en la que se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios y domicilio. Asimismo, se notificarán las denegaciones, en las que constará el motivo justificado de la denegación.

Art. 13. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante adjudicará estas ayudas en función de los créditos consignados en el XXI Plan de Inversiones del PIO. Por tanto, no bastará reunir los requisitos exigidos para obtener la concesión de una ayuda, sino que será preciso exista financiación suficiente.

Art. 14. Las Gerencias universitarias llevarán un Libro registro de becarios donde constará el nombre y apellidos del alumno, domicilio, cuantía de la ayuda y fecha, así como la firma del alumno, padre, madre o tutor que recibe el documento para el percibo de la ayuda.

Este Libro registro estará a cargo de la Gerencia universitaria y de sus asientos dará fe el propio Gerente.

Art. 15. Se perderá en cualquier momento la ayuda de Promoción Educativa, previa apertura de expediente, en los casos siguientes:

- 1.º Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en las solicitudes.
- 2.º Por no observar durante el curso una adecuada conducta académica.
- 3.º Por abandono de los estudios.
- 4.º Por no residir permanentemente en la localidad en que radique el Centro donde cursa sus estudios cuando disfrute de ayuda mayor cuantía.

La revocación de la beca llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo, salvo rehabilitación posterior y la obligación de devolver el importe de la beca, y podría exigirse responsabilidad penal, en su caso, por falsedad en documento oficial.

La revocación será notificada al interesado y la misma será objeto de publicidad.

Art. 16. El disfrute de esta beca es incompatible con cualquier otra ayuda al estudio otorgada por el Estado u otras Entidades públicas o privadas.

Será asimismo incompatible el disfrute de la ayuda por dos hermanos o bien por ambos cónyuges. Ante este supuesto, el Jurado otorgará la ayuda al que acredite mejor calificación académica.

Art. 17. Los alumnos becarios tendrán los siguientes derechos:

- 1.º Exención del pago de los derechos de matrícula.
- 2.º Percibir la dotación correspondiente.
- 3.º Los alumnos a los que se les ha concedido esta ayuda tendrán derecho preferente a su renovación, siempre y cuando justifiquen que cumplen los requisitos establecidos en esta convocatoria.

Por su parte, la condición de becario les impone los siguientes deberes:

- 1.º Seguir sus estudios desde el comienzo del curso académico en el Centro para el que obtuvo la ayuda. El retraso en la incorporación podrá dar lugar a la revocación de la misma y, en todo caso, a no percibir la parte correspondiente.
- 2.º Desarrollar una correcta conducta académica durante el año escolar.

Art. 18. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar los cambios de residencia, de Centro o de estudios deberán solicitarlo, tan pronto como se produzca el cambio, ante el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

A la solicitud se acompañará la documentación que acredite la necesidad de traslado o cambio.

Art. 19. Los solicitantes a quienes se les notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados en sus posibles derechos por aplicación indebida de los baremos fijados por la presente Orden podrán presentar la reclamación ante el Presidente del Jurado de selección.

Art. 20. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante ordenará la realización de un muestreo a fin de comprobar las declaraciones presentadas por los adjudicatarios de las ayudas.

Igualmente preparará la estadística de los resultados de esta convocatoria para su difusión.

Art. 21. Los datos de los beneficiarios de ayuda de Promoción Educativa serán incorporados al Registro Nacional de Becarios del Departamento.

Art. 22. Los funcionarios de Cuerpos docentes que se ayan miembros de las Comisiones tendrán derecho a cobrar las asistencias reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda.—En todo lo no previsto por esta Orden ministerial se aplicarán, con carácter supletorio, las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 y normas complementarias.

Tercera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de junio de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmos Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15025

RESOLUCION de 22 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Cofedas, Sociedad Cooperativa» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Cofedas, Sociedad Cooperativa», de ámbito interprovincial, y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 9 de abril de 1981, suscrito el 31 de marzo del presente año por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980.

Con fecha 12 de mayo en curso ha tenido entrada en este Ministerio acta suscrita por las partes negociadoras en que, dando cumplimiento a lo interesado por esta Dirección General el día 15 de abril último, se incluye un anexo en el que se modifica el artículo 3 del Convenio adaptándolo al artículo 85.2, c), del Estatuto de los Trabajadores, para que se inserte en el texto del Convenio cuya publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se ordena.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COFEDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA» PARA EL EJERCICIO DE 1981

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de la Empresa «Cofedas, Sociedad Cooperativa», sitos en Oviedo y Orense, así como aquellos que puedan crearse en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Alcanza a todos los trabajadores de la citada Empresa que se hallen prestando servicios en la misma en la fecha de su entrada en vigor, así como a todos los trabajadores que con posterioridad ingresen, con carácter de fijos, durante el período de vigencia. Se excluye del ámbito de este Convenio al personal que ostente los cargos enumerados en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y 2.º de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1981 y tendrá una vigencia de un año, a partir de dicha fecha, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no se solicite su revisión en la forma reglamentaria.

El escrito de denuncia del Convenio o de su revisión será presentado ante el IMAC (Instituto para la Mediación, Arbitraje y Conciliación), solicitando también que este Organismo lo comuniqué a la otra parte no denunciante, y el plazo de preaviso será antes de los tres meses de la fecha de expiración de la vigencia del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Retribuciones*.—Las retribuciones a percibir por los trabajadores afectados por el presente Convenio serán las que correspondan a su categoría profesional, cuya cuantía se hace figurar en la tabla salarial que se une como anexo número 1 al presente Convenio.

Art. 5.º *Pagas extraordinarias*.—Los trabajadores tendrán derecho a percibo de tres pagas extraordinarias al año, cuyo abono tendrá lugar, respectivamente, los días 15 de mayo (sustitutiva de la paga de beneficios correspondiente al período

1981-82); 15 de agosto y 15 de diciembre. La cuantía de cada una de ellas será la que se hace figurar en el anexo número 1 a este Convenio, según la categoría profesional correspondiente.

Art. 6.º Plus de asistencia.—Este plus, en la cuantía señalada en la tabla salarial que se une como anexo número 1 a este Convenio, será devengado por día efectivo de trabajo. Como excepción, el trabajador tendrá también derecho al percibo del plus señalado anteriormente, a partir del vigésimo segundo día cuando se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 7.º Jornada de trabajo.—La jornada laboral será de mil novecientas ochenta (1.980) horas al año, distribuidas en cuarenta y cuatro horas semanales durante los días lunes a viernes, ambos inclusive. Significando esta jornada un número total de dos mil seis horas, una vez deducido el período de vacaciones, la diferencia de veintiséis horas, será compensada considerando como no trabajadas, pero retribuidas, las jornadas que no figuran en el calendario laboral siguientes:

	Horas
Centro de trabajo de Oviedo	
8 de septiembre: Virgen de Covadonga	9
18 de septiembre: Tarde Día de América	4
24 de diciembre: Tarde Nochebuena	4
31 de diciembre: Tarde Fin de Año	4
A disfrutar por cada trabajador en fecha a convenir individualmente con cada uno	5
Total	26
Centro de trabajo de Orense	
19 de junio: Puente	9
8 de septiembre: Virgen de Covadonga	9
24 de diciembre: Tarde Nochebuena	4
31 de diciembre: Tarde Fin de Año	4
Total	26

En este centro de trabajo de Orense, con el horario de jornada ordinaria, se tratará un sábado de cada mes dedicado a la reunión de los socios, y será compensado a cada trabajador con otro día de la semana señalado por la Empresa.

Art. 8.º Antigüedad.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio se devengarán en cuatros años a razón de 920 pesetas cada uno de ellos, computándose en las quince pagas que se perciben anualmente.

Art. 9.º Servicio Militar.—Los trabajadores que lleven dos años prestando servicios para la Empresa al tiempo de incorporarse al Servicio Militar obligatorio percibirán las gratificaciones extraordinarias de agosto y Navidad, es decir, la señalada para el 15 de diciembre.

Art. 10. Vacaciones.—Se disfrutarán dentro del período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, escogiéndose la fecha de disfrute por orden de antigüedad dentro de dos turnos diferentes denominados personal de almacén y personal de oficina, siendo su duración de treinta días naturales. La distribución de los turnos y el número de trabajadores de cada uno será el que figura en el cuadro que como anexo número 2 se une al presente Convenio.

En caso de que un trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria en el momento del comienzo del disfrute de sus vacaciones, perderá el turno, y aquellas las disfrutará a partir del fin del período vacacional antes señalado, es decir el 31 de octubre. Si por conveniencia de la Empresa algún trabajador fuese designado para disfrutar las vacaciones fuera del período señalado, percibirá por tal motivo un complemento de 7.500 pesetas, salvo en el caso señalado de incapacidad laboral transitoria.

Art. 11. Permisos retribuidos.—Todo trabajador, avisando con la posible antelación y posterior justificación, tendrá derecho a los siguientes permisos retribuidos:

- Por matrimonio del trabajador, quince días naturales.
- Por nacimiento de hijos de trabajador, dos días laborales consecutivos, disfrutables en un plazo no superior de ocho días después de tal evento.
- Por enfermedad grave de la esposa, padres, hijos y hermanos, tanto del trabajador como de su cónyuge, un día natural.
- Por muerte del cónyuge, padres políticos, hijos políticos y hermanos, tres días naturales.
- Por muerte de abuelos, abuelos políticos, cuñados y tíos carnales del trabajador, un día natural.
- Por matrimonio de hermanos o hijos, un día natural.
- Por traslado del domicilio habitual, un día natural.
- Por intervención quirúrgica de los padres, esposa e hijos del trabajador, un día natural.
- Por el tiempo necesario para asistir a la consulta médica del seguro de enfermedad que no produzca baja, con posterior justificación.
- En el caso de los apartados c), d), e) y h), si concurren fuera de la provincia, se aumentará un día más.

Art. 12. Fiestas.—Todas las fiestas señaladas por la legislación vigente en el calendario laboral para 1981, así como las

señaladas en el artículo 7.º del presente Convenio, tendrán la consideración de abonables y no recuperables.

Art. 13. Ayuda por jubilación.—Al producirse la jubilación, el personal afectado tendrá derecho a una compensación o ayuda económica de la siguiente cuantía:

- Por más de veinte años de servicio en la Empresa y hasta treinta y cinco años, cuatro mensualidades.
- Con más de treinta y cinco años de servicio, seis mensualidades.

Art. 14. Plus de distancia.—Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio vinieran percibiendo el plus de distancia tendrán derecho a cuarenta pesetas por día efectivamente trabajado.

Art. 15. Horas extraordinarias.—Se establece el principio de no realización de horas extraordinarias en base a la grave situación del paro obrero.

Art. 16. Ayuda a minusválidos.—Los trabajadores con hijos minusválidos, psíquicos o físicos, percibirán una ayuda a cargo de la Empresa de 3.000 pesetas mensuales.

Art. 17. Incapacidad permanente total.—La incapacidad permanente total para la profesión habitual, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, dará derecho a ocupar puesto de capacidad disminuida, sin que esto implique la rescisión de contrato de trabajo en ningún momento.

Art. 18. Prendas de trabajo.—La Empresa facilitará a todo el personal las siguientes prendas de trabajo:

- Personal de almacén: Dos equipos por año.
- Personal administrativo: Un equipo cada dos años.

El personal administrativo deberá solicitarlo expresamente a la Empresa, teniendo obligación de utilizarlo, bajo pena de incurrir en falta de desobediencia.

Art. 19. Gastos de viaje. En tal concepto percibirán los visitantes 700 pesetas cuando realicen fuera de su domicilio habitual la comida del mediodía y 2.000 pesetas cuando deban pernoctar fuera.

Art. 20. Preaviso de cese.—Los trabajadores que deseen cesar al servicio de la Empresa deberán ponerlo en conocimiento de la misma por escrito con una antelación mínima de quince días. Si no lo hicieran, la Empresa podrá deducirles el importe equivalente a la tercera parte de la retribución mensual, sin que en ningún caso tal deducción pueda exceder de lo que les correspondiera por liquidación.

Art. 21. Comisión mixta.—Para la recta aplicación e interpretación con carácter general de cuanto queda convenido, se constituye la Comisión mixta de vigilancia, que estará integrada por los siguientes señores:

Por la representación de los trabajadores:

Don Emiliano Fernández Fernández.
Don Emilio Fernández Fernández.
Don Víctor Martínez Tuero.

Por la parte empresarial:

Don José Ramón García Álvarez.
Don Francisco González Menéndez.
Don Luis Muñoz Villanueva.

A los efectos de notificación, el domicilio de esta Comisión mixta paritaria queda fijado en la calle Benjamín Ortiz, número 9, de Oviedo.

Su función no interferirá la competencia que por Ley tiene la autoridad y jurisdicción laborales, constituyendo sus acuerdos parte integrante del propio Convenio, siendo su cumplimiento de obligatoria observancia para ambas partes.

Art. 22. Compensación y absorción.—Las remuneraciones establecidas en el presente Convenio sustituyen y compensan en su conjunto a todas las retribuciones y emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que vinieran devengando los trabajadores de esta Empresa con anterioridad a la entrada en vigor de aquél, ya lo fuera por virtud de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y disposiciones laborales concordantes, pacto individual o concesión graciable de la Empresa, sin que en ningún caso el personal pueda sufrir disminución en la retribución anual global que disfrute.

Cualquier incremento reglamentario que se produzca durante la vigencia de este Convenio será absorbible en las condiciones estipuladas en el mismo, siempre que no sean superadas en cómputo anual por todos los conceptos.

Art. 23. Acción sindical.—Los trabajadores tienen derecho al ejercicio de la acción sindical en la Empresa, de la forma que establece el presente Convenio Colectivo. Para ello gozará con las garantías que se fijan en los apartados siguientes, considerándose nulos cuantos actos tengan por objeto la discriminación o menoscabo de la libertad de acción sindical.

Primero. Los Delegados de personal son el órgano representativo del conjunto de trabajadores de la Empresa ante la Dirección de la misma y ante la Administración. Los Delegados de personal deberán ser informados de lo siguiente:

— De los expedientes de crisis o modificación de las condiciones de trabajo; implantación de sistemas de incentivos o de productividad; confección del cuadro de vacaciones; despidos y sanciones, así como sobre ingresos y ascensos.

Segundo. Derecho de reunión.—Los trabajadores podrán celebrar reuniones en los locales de la Empresa, convocados por los Delegados de Personal, si bien las mismas tendrán lugar fuera de las horas de trabajo y previo aviso a la Dirección, responsabilizándose los Delegados del cierre del local. En todo caso, las reuniones deberán finalizarse antes de las veintidós horas.

Tercero. Los Delegados de personal tendrán a su disposición el local de juntas y el tablón de anuncios que ya existen en la Empresa, utilizándolo con la autorización de la Dirección.

Cuarto. Los Delegados de Personal gozarán de un tiempo de hasta cuarenta horas retribuidas mensuales al objeto de realizar las funciones propias de su cargo; para tener derecho a ellas deberán comunicarlo a la Dirección con veinticuatro horas de antelación como mínimo (o el día anterior en horas de trabajo), debiendo posteriormente justificar dichas horas.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás disposiciones generales de aplicación.

El presente Convenio lo firman los representantes de la Empresa y de los trabajadores, en quintuplicado ejemplar a un sólo efecto, en Oviedo a 31 de marzo de 1981.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial del Convenio de la Empresa «Cofedas, Sociedad Cooperativa» para 1981

	Salario base (Once meses)	Plus asistencia (Once meses)	Pagas extras (3)	Vacaciones	Total año
I. Director Gerente	150.218		150.218	150.218	2.253.270
II. Jefe de Compras, Jefe de Sucursal y Jefe de División	59.121	5.750	59.121	64.871	955.815
III. Jefe de Sección Administrativa	46.776	5.750	46.776	52.526	770.640
IV. Operador equipo de proceso de datos	45.540	5.750	45.540	51.290	752.100
V. Dependiente Mayor	43.286	5.750	43.286	49.036	718.290
VI. Oficial Administrativo, Dependiente de 25 años, Visitador	41.308	5.750	41.308	47.058	688.620
VII. Auxiliar Administrativo, Ayudante de Dependiente de 18 a 25 años, Mozo especializado, Profesional de oficio de segunda	35.949	5.750	35.949	41.699	608.235
VIII. Mozo, Limpiadora, Conserje, etc.	34.258	5.750	34.258	40.008	582.870
IX. Aspirante Administrativo, Recadista, Aprendiz (menores de 18 años)	23.960	2.875	23.960	26.835	383.900

ANEXO NUMERO 2

Convenio Colectivo de la Empresa «Cofedas, Sociedad Cooperativa»

CUADRO DE VACACIONES PARA EL AÑO 1981

Centro de trabajo de Oviedo

Personal de Almacén.
Personal de Oficinas.

Del 1 al 30 de cada mes, ambos inclusive.

Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
Almacén 2 Oficina 1	Almacén 3 Oficina 1	Almacén 4 Oficina 1	Almacén 4 Oficina 1	Almacén 4 Oficina 1	Almacén 2 Oficina 1

Centro de trabajo de Orense

Julio	Agosto	Septiembre
1	1	1

En su virtud,
Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Laudo arbitral en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Laudo dictado, en arbitraje voluntario, por el Director general de Trabajo, don Fernando Somoza Albaronedo, en Conflicto Colectivo de Trabajo, sobre incremento de las tablas salariales, del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional de Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A. (ALDEASA), de 11 de julio de 1980, para el período 1 de febrero de 1981 a 31 de enero de 1982.

ANTECEDENTES

I

Con fecha 23 de abril de 1981, tiene entrada en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social escrito presentado por don Miguel Santosmases Mur, en calidad de Director general de la Empresa Nacional ALDEASA, iniciando procedimiento de Conflicto Colectivo de Trabajo, contra el personal de la misma. Su motivo deriva de la falta de acuerdo en la negociación lle-

15026 RESOLUCION de 22 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Laudo arbitral para la «Empresa Nacional Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.» (ALDEASA), y sus trabajadores.

Visto el Laudo arbitral dictado para la «Empresa Nacional, Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima» (ALDEASA) y sus trabajadores, con fecha 14 de mayo de 1981, dentro del procedimiento de Conflicto Colectivo presentado por la representación de dicha Empresa el día 23 de abril último y por el que se ponía término al mismo, y habida cuenta que el artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dispone que la decisión arbitral tiene la misma eficacia que el acuerdo entre las partes y, a su vez, a éste se atribuye la que tiene lo pactado en Convenio Colectivo, procede que se dé al citado Laudo la tramitación que el Estatuto de los Trabajadores señala en su artículo 80.2 y 3 como se solicita por los interesados en escrito de 18 del mes en curso.